

aunque sea en mas cantidad, y numero, si se averiguare, que los que faltaren, demás de los cargados, son muertos en la Mar, y no se han llevado, ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos, que conforme á lo susodicho se haga justi-

cia en los casos, y pleytos, que se ofrecieren, y huviere de esta calidad, guardandose primero, y ante todas cosas lo capitulado, y declarado en cada asiento, que se hiziere, y otorgare.

Titulo Diez y nueve. De la media annata.

Ley primera. Que se cobre la media annata: e introduzga en las Caxas Reales: y remita por cuenta á parte.

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Junio de 1632 D. Carlos Segundo y la R. G.



MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, que den todo el auxilio, y favor necessario, para que los Iuezes, y Comissarios, que conocieren del derecho, administracion, y cobrança de la media annata, conforme hemos ordenado, usen de sus comisiones, e instrucciones, y guarden los Aranceles tan formal, precisa, y puntualmente, que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capitulos, y que en la administracion, y cobrança intervenga todo el cuidado, y vigilancia posible, de forma, que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere: y los Iuezes Comissarios provean, que quanto produxere este ramo de hacienda, se introduzga en nuestras Caxas Reales de el Partido donde se

causare, por cuenta á parte, y declaracion de donde procede, de forma, que esté recogido, y prompto: y con el mismo cuidado, y advertencia se remita á estos Reynos en todas ocasiones lo cobrado, dirigido á nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli se entregue al Tesorero general de la media annata, ó á la persona, que Nos ordenaremos, con apercivimiento, que si por culpa, negligencia, ó descuido de nuestros Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, ó de los Ministros á quien está cometido, ó en alguna forma intervinieren, se dexaren de cobrar alguna, ó algunas partidas, se les hará cargo en sus visitas, y residencias, e incurrirán en graves penas, y serán cōdenados en las cantidades dellas, con los interesses de la retardaciō de la paga. Y mādamos á nuestros Oficiales Reales, que recivan, e introduzgan todo lo que fueren cobrando deste derecho en las Caxas Reales de su cargo por cuenta á parte, haziendosele de cada partida, con separacion, distincion, y claridad,

y

de que proceden, formando para esto libros nuevos separados de los que contienen, otra qualquier hacienda nuestra, y remitan lo que cobraren, con cartacuenta particular los de Cartagena, Portobelo, Honduras, y San Juan de Vlhua, dirigido á los dichos nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, y los demás á las Caxas asignadas por las instrucciones: y asimismo remitirá el Iuez Comissario, otra tal cartacuenta á la Sala de media annata.

Ley ij. Que los Oficiales Reales den las cuentas de la media annata, donde, y como las demás.

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Junio de 1632

As Cuentas de lo que entrare en poder de nuestros Oficiales de la Real hacienda, se han de tomar por los Tribunales de Cuentas de las Indias, ó por los Ministros, donde se acostumbrare dar las demás, á los tiempos, plazos, y forma, y con las penas, y gravámenes, que las de nuestra hacienda, ajustando cada año con toda puntualidad, y distincion lo que huviere procedido de este derecho, con acuerdo de el Iuez Comissario del distrito, con quien se han de comunicar los Oficiales Reales, y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga, y lo remitirán, con cartacuenta particular, con la demás hacienda nuestra, segun está ordenado.

Ley iij. Que se remita lo procedido de media annata, con relacion de las partidas.

MANDAMOS A los Iuezes Comissarios de la media annata, y Oficiales Reales de las Indias, y sus Islas, que quantas vezes se ofreciere remitir á estos Reynos hacienda nuestra, procedida de este genero, envíen en la misma ocasion á manos de nuestro Secretario, á quien tocara la Provincia, relacion muy distinta, y clara de las personas, que la huvieren pagado, con expresion de la cantidad, y los oficios, y mercedes de que procediere, para que cesse la confusion, que en esto se ha tenido por lo pasado, y el perjuizio, que ha resultado á las partes.

Ley iiij. Que se pague la media annata de los oficios, mercedes, y honores, como en esta ley se contiene.

CON Ocasion de los grandes empeños en que nuestra Real hacienda se hallava el año de mil seiscientos y treinta y vno, entre otros medios, que elegimos para su remedio, y necesidades publicas, fue la imposicion del derecho de media annata, que por nuestra orden de veinte y dos de Mayo del dicho año fuimos servido de mandar se pagasse en todos nuestros Reynos, y Estados, de qualesquier oficios, y cargos, que no fuesen Eclesiasticos, así de nuestra provision, como de nuestros Consejos, Virreyes, Capitanes generales, y otros Ministros, pagandose de cada oficio, y merced la mitad de la renta del primer año,

El mismo alli á 21 de Julio de 1631

El mismo alli á 22 de Mayo de 1631 en Buere tiro á 3. de Julio de 1664 D. Carlos Segundo y la R. G.

y que este derecho fuesse general, y absoluto, y quedassen comprehendidos en él, hasta los Infantes nuestros hijos, como lo declaramos por nuestra orden de veinte y ocho de Mayo del dicho año: y por otra de seis de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y dos, mandamos aumentar otra nueva media annata, que fue la mitad de lo q̄ importava la antigua: y esta segunda media annata, y nuevo crecimíento corrió, y se cobró, hasta que por aliviar á nuestros vassallos la mandamos quitar en diez y siete de Febrero de 1649. para desde primero de Enero de el dicho año, quedando solamente la antigua media annata, cuya administracion corrió por Junta particular, que desde su imposicion mandamos formar, hasta que por decreto de veinte y ocho de Março de mil seiscientos y quarenta y tres agregamos su administracion á nuestro Consejo de Hazienda, donde corre en Sala particular de los Ministros del. Y porque para la mayor inteligencia de este derecho, desde su imposicion se formaron diferentes reglas, ajustadas á las ordenes, y resoluciones nuestras, dadas hasta aquel dia, que algunas están derogadas, y otras aumentadas, con ocasion de la ocurrencia de negocios, y casos particulares, que se han ofrecido: y en el dicho dia diez y siete de Febrero se moderaron, y quitaron algunas de las que hasta entonces havian corrido, y corrian: y asimismo tuvimos por bien de mandar, que en todas las demás, que no fuesen contrarias á lo que se

disponia, se observassen las reglas antiguas, y para que la cobrança de este derecho corriese cō reglas fixas en todos nuestros Cōsejos, y Tribunales, ajustadas á nuestras ordenes, y resoluciones, y para la buena administracion, y cobrãça se diese el despacho, insertandose en él todas las dichas reglas. Y porque en ellas hay algunas generales, y otras especiales, que tocan á officios, y mercedes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen, y son del tenor siguiente.

Que la media annata se pague de todas las mercedes, titulos, officios, y rentas, que se dieren por Nos, ó por nuestros Consejos, Virreyes, Capitanes generales, y otros Ministros, de qualesquier mercedes, y officios, que no fueren Eclesiasticos, siempre que para ello sea necesario cedula, ó despacho nuestro, ó de nuestros Ministros: assi en las primeras provisiones: como en los ascensos de vnas plaças á otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el vtil de ellas, regulandose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gages, casas, propinas, luminarias, y demás emolumentos, que se gozaren con cada officio, aunque se den por asistencia, y trabajo personal, y de la paga de este derecho no se pueda eximir, ni exima ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion, que sea.

Que

Regla 2.
de 1664

Que la satisfacion de lo que importare la media annata, sea en dos pagas iguales, por mitad: la primera luego de contado, antes de entregarse á la parte el titulo, ó despacho del officio, rentas, ó merced: y la segunda dentro de vn año, asegurandola con fianças á satisfacion de el Tesorero general de la media annata, si le huviere, ó de nuestros Officiales Reales en las Indias, en cuyo poder ha de entrar.

Regla 11.
de 1664

Que de todas las mercedes, y officios, que se proveen para las Indias, se satisfaga la media annata en dos pagas iguales, por mitad: la primera de contado en esta Corte: y la segunda en nuestra Real Caja de el distrito donde sea el officio, con las costas, fletes, y averias, y con calidad, que los proveidos hayan de dar en esta Corte fiador abonado, de que dentro de vn año y medio, contado desde el dia de la merced, pagarán en las Indias la segunda paga, con los derechos de la averia, y dentro de dos años entregarán certificacion de haverlo cumplido, y no lo haziendo, queden obligados el fiador, y fiadores á pagar en esta nuestra Corte, en poder de el Tesorero general deste derecho, la cantidad, que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los intereses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, á razon de á ocho por ciento al año, contado desde el dia, que se cumpla el plaço del año y medio, sin que en lo vno, y lo otro pueda haver dispensacion, si no

Tomo 3.

fuere en caso, que á la Sala del Consejo de Hazienda pareciere de nuestro mayor servicio, que se pague todo allá, pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere á pagar en Indias de este derecho, no puede haver falta en ello, puesto que cada año vendrá junto lo procedido de el, previniendose en los despachos, que se dieren á los proveidos, que no se dé posesion á ninguno, sin haver satisfecho la cantidad, que le tocare de la primera paga, y asegurando la segunda á satisfacion de los Comissarios del mismo distrito, eligiendo la Sala destes dos medios, el que pareciere mejor, y de mayor seguridad de nuestra Real hazienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no recivan molestia, ni vexacion.

Que de las Encomiendas de Indios, proveidas en nuestro Real nombre por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que tienen facultad de encomendar, con calidad de llevar confirmacion dentro del termino assignado por nuestras Reales cedula, pagarán media annata al tiempo de la provision, regulada por la mitad del valor de vn año, y lo mismo se entienda de las mercedes, que de este genero se hizieren por Nos en esta Corte, y de los officios renunciabes, que se proveen en Indias, se pagará este derecho, reducido el valor á renta de veinte mil el millar.

Que de los officios, que se benefician por nuestro Consejo de

Regla antigua.
num. 98.
y 12. de
1664

Regla 17.
de 1664

Q

In-

Indias para los mismos Reynos, firviendo con dinero, pagado en esta Corte todo, ó parte, deven satisfacer en ella la media annata, á los mismos plaços á que se obligare á pagar el principal, sin que se pueda dispensar á que hagan en las Indias la paga de este derecho, haziendose la cuenta por lo mas favorable á él, ó por la cantidad con que sirve el comprador, ó por el salario, y emolumentos, que gozare, y si estos fueren inciertos, la tercera parte de ellos.

Regla 14 de 1664

Si se concediere licencia á qualquier Capitan general, Cabo, ó Capitan, ó Alferéz, Sargento, ó Soldado de los Presidios de las Indias, para que pueda venir á estos Reynos, y goze el sueldo, ó salario, que tuviere, deve media annata, en esta forma. Si fuere por vn año, la dezima parte: si por dos años, la octava parte: y si fuere trienal, la quarta parte, luego de contado, antes que se le dé el despacho, ni pueda usar dél: y si fuere por mas tiempo, deve media annata, y la ha de pagar, la mitad de contado: y la otra mitad el primer mes del segundo año, como en los officios de por vida: y en las demás licencias, que se dieren á los que tuviere plaças, ó officios de asiento, ó otras personas, que sirvan officios, para que puedan venir á estos nuestros Reynos, se ha de observar, y guardar lo mismo, que en el capitulo antecedente, pues en vno, y otro milita vna misma causa.

Regla 15 de 1664

De las mercedes, que consisten en gracias, como son licencias para

passar officios, naturalezas, visitas de Naos, y otras, que se hazen por nuestro Consejo de Indias, se han de reducir á la dicha réta de á veinte, para pagar la media annata, y hazer la tassacion, por lo que toca á officios, por el valor de la renta vltima; y no habiendo exemplares, se preguntará á la Sala de nuestro Consejo de Hazienda, por via de duda: y de las licéncias para passar á los Reynos de las Indias, y demás gracias, que se conceden por el dicho Consejo de Indias, se ha de pagar de contado la media annata, reduciendo el valor, ó estimacion de ellas á renta de á veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de vn año para este derecho, sin que la pague el Ministro á quien se aplicare, por ser ayuda de costa, sino el interressado, demás del precio con que sirviere, por estas gracias; y si se concediere graciosamente, han de pagar enteramente á razon de á veinte mil el millar, que sale á cinco por ciento, por ser justo, que lo que se concediere graciosamente, pague doblado.

Regla 17 de 1664

Si el proveido en vn officio muriere, ó fuere promovido, sin entrar en el segundo año del goze, no deve la segunda paga de la media annata.

De las perpetuidades de officios, concedidas antes de la imposicion, no se deve este derecho, y solo se pagará de aquellos, que siendo antes renunciabiles, se perpetuaron despues, que se impulso, ó se les agregó alguna calidad, preeminencia, ó vtil, que en este caso deverán

de

de la perpetuidad, vtil, ó calidad, concedida despues que la media annata se impulso, regulada por la cantidad con que sirvieron, á razon de veinte mil el millar, y tercia parte mas, por los aprovechamientos, que tuviere el officio; pero esto se entenderá solo con los officios de esta calidad en estos nuestros Reynos de Castilla; pero no en los de Indias.

Regla 21 de 1664

Sobre que ningun Virrey, ó Capitan general se valga de lo procedido deste derecho, lo remitimos á la l. 5. deste titulo, donde se hallará mas plenamente dispuesto.

Y porque por ordenes, y resoluciones nuestras hemos mandado, que no paguen media annata los Soldados, y se pueden ofrecer dudas. Tenemos por bien de declarar los casos, y limitaciones con que se han de entender, en esta forma. De las mercedes, que se hizieren á los Soldados, que se hallaren firviendo en guerra viva, y á los que estuvieren fuera del Exercito, como estén con licencia nuestra, ó de nuestros Capitanes generales, como consigan las mercedes en el termino de la licencia, y no mas, no se ha de cobrar media annata, como seá las mercedes en el mismo Exercito, ó otro, donde haya pie dél, y guerra viva, y que en ellas hayan de perceber, y cobrar como el sueldo, q̄ tiené, y aunque sea merced de Encomienda, ó otra qualquiera, como hayan de cobrarla en el Exercito por todo el tiempo, que durare estar en él; pero la deven pagar de todas, y qualesquier mercedes, que se les

hizieren, y pagan los demás, que uo son Soldados, para fuera del Exercito, como no sea para ir á servir en guerra viva, que en este caso son exemptos; excepto á los que se les hiziere merced en el pie de Exercito de algun sueldo, ó merced, que estos, no firviendo, la deven pagar: y asimismo los que estuvieren ausentes del sin licencia nuestra, ó de nuestros Capitanes generales. Y declaramos, que los servicios en guerra viva hayan de ser si los Soldados estuvieren firviendo quando se les haga la merced, ó haver servido aquel año en el Exercito, ó por lo menos seis meses, de que ha de cōstar por certificacion de los Oficiales del sueldo, y no por informacion, ni en otra forma. Y se declara por aora por guerra viva la de los Estados de Flandes, Lombardia, Cataluña, y fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todo lo demás desta frontera, la Armada Real del Mar Oceano, y las Galeas, y Presidio de Oran, Larache, Mamora, Melilla, Peñon, y la Ciudad de Ceuta (esta mientras durare la guerra de Portugal) y son comprehendidos en la exempcion de lo militar en la forma referida, los Oficiales de pluma, que sirvieren en las partes referidas, como lo son los Soldados, y en los casos, y cosas de ellas; pero no lo son no llevando sus puestos á partes, que haya guerra viva, y en la misma forma el Auditor, y demás officios de judicatura, y pluma, regulado por dezima, si fueren

temporales: y deven media annata los Eclesiasticos á quienes hizieremos merced de algun entretenimiento en Presidios, ó Armadas, como la devieran los Seglares: tambien la deven las personas á quienes se hiziere merced de titulos, gracias, honores, y prerrogativas, que se dieren, y concedieren por asientos á los que se encargan de servir con Esquadras de Navios, ó Galeas, ó de la fabrica de qualesquier Vageles, ó de provisiones de Armadas, ó Galeas, Presidios, y Exercitos; y no la deven los Patronos, Comitres, y Contracomitres de las Armadas, y Galeas; ni del examen de Pilotos: ni de las preeminencias concedidas á los Artilleros: y los Generales de Armadas, de los quintos, que les pertenecen de las presas, deven dezima por media annata cada año, dexando seguridad para lo demás.

Regla 8^a de 1664

Los Generales de Galeones, y Flotas, Almirantes, y Capitanes de Mar, y guerra, y de Artilleria, y Ministros de ella, entretenidos, y demás Ministros, y Oficiales de guerra, y de pluma de la Armada de la guarda de la Carrera de Indias, deven media annata, regulada por dezimas: los de la Flota pagan de contado la de vn año, que se supone durará el viage, hasta la Nueva España: y los de Galeones la de seis meses, que se considera la ida, y buelta, á Portobelo, y dán fiança de pagar de buelta de viage, lo que mas devieren, respecto de que las Armadas de Flotas, y Galeones no están reguladas por guerra viva:

y tambien deven pagar todas las personas á quien se han concedido suplementos de años de servicios para ser Capitanes, y Alferezes, no siendo para ir á servir en guerra viva inmediatamente, las mercedes, que se les hizieren.

Regla 27 de 1664

Si alguno huviere tomado posesion de vn oficio, antes de satisfacer la media annata con qualquier causa, ó pretexto, la ha de pagar dentro de quinze dias, como se le intime, ó requiera, ó haga notorio, que la deve; y no la pagando, incurra en pena de pagar la doblada, y por ella se le pueda executar, y la tercia parte ha de ser para el Denunciador. Y porque la hazienda, que resultare de este medio, sea de mas beneficio, hemos resuelto, q se administre por bolsa, y cueta parte. Y encargamos y mādamos á nuestros Oficiales Reales, que la tengan separada, y distinta, y envien en cada ocasion con la demás hazienda nuestra por cuenta á parte, executando todo lo ordenado, y dispuesto por el Tribunal donde toca.

Ley v. Que lo procedido de la media annata no se gaste en otras necesidades, por urgentes que sean.

NUESTROS Virreyes, Presidentes, y Governadores y los demás Ministros estén advertidos, que nos tendremos por muy deservido si intentaren divertir el genero de hazienda, que procediere de la media annata, para remedio de otras necesidades, que se ofrezcan, aunque sean muy urgentes, y precisas, y de qualquier calidad, porque no se

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Junio de 1632 Regla 7^a de 1664

se ha de tocar á ella, si no fuere en virtud de especial orden, y cedula nuestra. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que tengan siempre de manifesto todo quanto procediere deste derecho, y no lo distribuyan por ningunas ordenes de nuestro Consejo Real de las Indias, ni de los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, ni otros Ministros, aunque las causas, que se

ofrezcan tengan las calidades referidas, y las ordenes sean de toda precision, porque esto solo se podrá hazer, y executar, en virtud de cedula especiales nuestras, despachadas por el Tribunal á quien toca.

Que no se entreguen los despachos á las partes, si no constare haver pagado la media annata. Auto 183. referido tit. 6. lib. 2.

Titulo Veinte. De la venta

de oficios.

Ley primera. Que en las Indias se vendan los oficios, que por esta ley se ordena.



La Reyna D. Juana en segunda via á 15 de Octubre de 1522 El Emperador D. Carlos año 1557 D. Felipe Segundo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1581 y á 6. de Abril de 1691 D. Felipe Tercero en Aranda á 17 de Julio de 1610 D. Felipe Cuarto en Zaragoza á 11 de Octubre de 1645

OR Quanto vna de las mayores y mas conocidas Regalias de nuestra Real preeminencia, y Señorío, es la creacion, y provision de los oficios publicos, tan necesarios á la buena administracion de justicia, que no puede vivir la Republica sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: vnos con jurisdiccion: y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las necesidades generales, y publicas, han obligado á que (reservando los de la primera especie, se beneficien los

de la segunda, para aumento de nuestra hazienda Real. Y porque en tiempo de los Catholicos Reyes nuestros antecessores se criaron algunos oficios, que se dieron, y concedieron de merced á benemeritos de nuestra Real Corona, y despues tuvieron por bien, que se diessen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar. Nuestra voluntad es, y mandamos, que sean vendibles, y renunciabiles los oficios siguientes, como hasta aora se ha observado, segun nuestras resoluciones, general, y especialmente dadas. Alguaziles mayores de las Audiencias; Escrivanos de Camara de las Audiencias, Escrivanos del Crimen de la Sala de Alcaldes, Escrivanos de los Juzgados de Provincia, Escrivanos de Governacion de las Cabeças de Partidos, donde hay Virreyes, ó Governadores, Escrivanos de Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas,